

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo ongo.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### Parte oficial de la Gaceta.

(Del 24 de Diciembre de 1872.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oído el parecer de Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Art. 1.º La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publicará á continuación de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é islas Baleares y Canarias, con sujeción á las reglas siguientes:

Regla 1.º Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, según lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 274 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

2.º Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.º Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.º Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificación á que se refiere el

art. 2.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.º Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.º No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refiere, en cuanto sea posible, según el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el título preliminar, excepto su capítulo 7.º y en el libro 1.º, excepto su título 14 de la nueva ley.

Regla 5.º Mientras no se establezca la organización judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instrucción habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, según correspondan.

Regla 6.º Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, según lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, según la proporción establecida en el artículo 692.

Regla 7.º La formación de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el cap. 4.º tit. 4.º de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El día 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el día 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.º de Febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los diez días siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Regla 8.º Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolución de las dudas á que la aplicación de la nueva ley diere margen y que no pueda resolverse según la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Cortes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusión y aprobación definitiva.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Rios.

#### LEY PROVISIONAL

DE

### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

#### TÍTULO PRELIMINAR.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

##### CAPITULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículo 1.º De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y

la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.º La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.º Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.º Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, núm. 1.º del Código penal.

Art. 6.º Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán también las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código.

Art. 7.º La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civi-

les, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.º La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante no perjudicará mas que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 9.º Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10. Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, a no ser que el dañado ó perjudicado la renuncie ó la reserve expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciada.

Art. 11. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12. Estando pendiente la accion penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito inclusive la accion civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 13. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, a no ser que la extincion procediere de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 16. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17. La sentencia firme absolutaria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ellas conatiere apréñará, según correspondá, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se difieren nuevamente en el juicio criminal.

### CAPITULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion tuviere la misma necesidad.

Art. 19. El querellante particular y el actor civil, si estuviere habilitado de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 20. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviere declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores, que los representen, los honorarios de los Abogados que los defendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Art. 21. Si usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que soliciten la habilitacion.

3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos brace-

ros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les correspondá pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el articulo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo articulo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el articulo 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de años que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario ó hallándose este pendiente ante el Juez de instruccion, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la circunscripcion de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues.

Art. 27. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el articulo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal consideráre pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se opusiere el Ministerio fiscal y la parte con quien debiere sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resultare en el juicio principal.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldia.

Art. 31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que cosa posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente al recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fueren declarados pobres, disfrutará de los beneficios siguientes:

1.º El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiere defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios e indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.º El de la exencion del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en

que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 4.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del herrero llamado Mr. Vicaz, curas señas y las de su mujer que le acompaña se expresan á continuacion. Del resultado de dichas diligencias darán conocimiento á este Gobierno.

Guadalajara 4 de Enero de 1873.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Señas que se indican:

B. Vicaz, de 22 años de edad, estatura 5 pl. y 6 o 7 pulgadas; ojos azules, pelo castaño, sin barba, poco bigote, mas bien delgado, vestido pobremente, lleva continuamente la pipa en la boca; su mujer se llama Maria Teresa Perevenkiz, de edad 20 años, cabellos castaños, estatura mediana, movimientos vivos, lleva un impermeable gris, llevaba dos pequeños sacos de cuero y se cree posee todavía los cupones de la City Bank con los números 84.598 y 84.600 y otro del Banco de Inglaterra por valor de L. 100 y fechado el 25 de Marzo de 1872 con el número 26.926 los que el tratará de cambiar. Se le dió por el Ministerio de Negocios Estranjeros su pasaporte estendido á su nombre el 13 de Noviembre con el número 60.553 y que fué visado por el Consul general de Londres el 15 del citado mes. Tenia 145 duros en oro español y el importe de la cuenta de la herreria en soberanos (moneda inglesa).

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Seccion de Administracion.—Contribuciones.

En la Gaceta del dia 29 de Diciembre ultimo se halla publicado el reglamento para la imposicion y cobro del 10 por 100 sobre los precios de los billetes de ferro-carriles, diligencias y trasportes publicos y del derecho de registro sobre las mercancías con arreglo á las escalas que se fijan en el mismo; cuyo libramiento copiado literalmente dice así:

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y cobranza del impuesto sobre el precio, según tarifas, de los billetes de viajeros por ferro-carriles, diligencias y demás medios análogos de locomocion terrestre, y del derecho de registro sobre los trasportes que se efectúan tambien por tierra, establecido por la ley del presupuesto de 1873.

Artículo 1.º Las tarifas de viajeros por

ferro-carriles se recargarán desde el 5 de Enero próximo con un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1864, cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1836.

Art. 2.º En los trenes llamados de recreo y de más extraordinarios á precios reducidos el recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos á dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes expresos ó particulares satisfacerán los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonen á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferro-carril con rebaja del precio de las tarifas ordinarias satisfacerán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5.º Las personas que por gracia de las empresas de ferro-carriles viajen gratis satisfacerán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, según los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las lineas, así como tambien los Ingenieros empleados y demás dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

Art. 6.º Los que viajen en diligencias y carruajes análogos, que muden uno ó más tiros de las caballerías de arrastre en el trayecto máximo que recorran, ó que no muden tiros por recorrer solo un trayecto de 30 kilómetros, satisfacerán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus asientos respectivos, á contar desde la misma fecha determinada en el art. 1.º

Art. 7.º Toda fraccion que al adicionarse las tarifas de los viajeros por ferro-carriles con el recargo correspondiente resulte menor de cinco céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demás casos de locomocion terrestre.

Art. 8.º Las empresas de ferro carriles y las de los demás medios de locomocion terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Art. 9.º Cuando el viaje haya de hacerse por dos ó más lineas, percibirá el total del impuesto la empresa que expida el billete de origen ó de partida.

Art. 10.º Las empresas de ferro carriles expedirán talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo primero del art. 5.º para que puedan acreditar estos el pago del impuesto. Cuidarán las empresas de consignar especificamente en sus libros las cantidades que recaudan por este concepto especial.

Art. 11.º Los trasportes de mercancías, de encargos, de carruajes, de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomocion terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa:

1.º Diez y medio céntimos de peseta por cada talon ó resguardo, cuyo importe para la empresa conductora sea 2.50 pesetas, á 6.25 pesetas, á los precios inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta desde 6.25 pesetas á 12.50 pesetas.

3.º Cien céntimos de peseta desde 12.50 pesetas á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 12.º El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de transporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 13.º El pago del derecho de registro se efectuará, mientras otra cosa no se determine en metálico, expresándose su importe en el talon ó resguardo respectivo.

Art. 14.º Las empresas recaudadoras expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que á las mismas correspondan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y trasportes.

Art. 15.º Quedan obligadas las empresas á entregar al final de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deban expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 16.º Quedan obligadas las empresas á entregar al final de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deban expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 16. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministro de Fomento...

Art. 17. Los inspectores de Hacienda y los Administradores económicos por sí o cualquiera funcionario por delegación de los mismos...

Art. 18. Cuando por resultado del examen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 15 por 100...

Art. 19. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas...

Art. 20. En los resúmenes del movimiento de transportes se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa...

Art. 21. Las Administraciones económicas fijarán en vista de dichos resúmenes y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo correspondiente a cada empresa...

Art. 22. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la vía administrativa de apremio...

Art. 23. Ann cuanto las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo...

Art. 24. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Tesoro...

Art. 25. Será considerada como defraudadora toda empresa que retenga valores procedentes del recargo ó del derecho de registro...

Art. 26. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará por vía de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada...

Art. 27. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro...

Art. 28. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hace mérito en el párrafo primero del art. 5.º...

Art. 29. Cuando la defraudación fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular en todos los casos el total de los recargos...

Art. 30. Cuanto se refiere a la administración del impuesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los transportes, que son la base de este reglamento, queda encomendado a la Dirección general de Contribuciones...

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—José Torres Mena.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público y de las empresas a quienes concierne, las cuales procederán a recargar los precios de los billetes y facturas de mercancías...

Guadalajara 2 de Enero de 1873.—Manuel Robredo y Rojo.

Habiéndose mandado por Real orden fecha 27 de Diciembre último, publicada en la Gaceta del 29 del mismo, que desde 1.º del actual, continúen en su fuerza y vigor las cédulas de temporización y licencias de uso de armas y caza del año de 1872...

Guadalajara 3 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración, Manuel Robredo y Rojo.

Sección de Intervencion.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los diferentes pueblos de esta provincia que no hayan cumplido las certificaciones del 20 por 100 de propios correspondientes al segundo trimestre del actual año económico de 1872-73, se serviran verificarlo en término de ocho días...

Guadalajara 2 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Robredo y Rojo.

Desde hoy hasta el día 12 del actual, queda abierto el pago en la Caja de esta Administración de las mensualidades de Octubre, Noviembre y Diciembre último, que se a liquidan al Clero juramentado de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los mismos. Guadalajara 3 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración, Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA. PROVICIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido. Por el presente segundo edicto cito a llamar y emplazo a Gabriel Martinez y su mujer Petra Herraiz, naturales y vecinos de

Huertapelaye, para que en el término de nueve días, se presenten en la cárcel de este partido a responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por desacato a la autoridad...

Dado en Cifuentes a 26 de Diciembre de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su Señoría.—Diego Esteban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días, cito, llamo y emplazo a Alberto Lara Cardenas, (1) chato, casado, quinquillero, de 25 años de edad, sin residencia fija, por andar ambulante...

Dado en Sigüenza a 30 de Diciembre de 1872.—Pedro Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Francisco Pastor.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse a contratar setenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino a la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas...

2.º El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 31 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones a imitación están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten...

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la segunda Sección, Juan Martínez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca a pública subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de setenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los Estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13...

2.º La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido ó hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña...

ma y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros...

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La entrega de los expresados setenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero, de veinte mil metros, a los treinta días de comunicada al rematante la Real orden de aprobación...

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haberlo grado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso...

6.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administración militar, y a presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto...

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta...

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta sesenta y seis centimos.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto...

11. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12. El contratista tomara sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras a que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas

y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Sub-

director, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de) del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados setenta mil metros de lona, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

en ella se designan como de procedencia y que se consignen á las señaladas como de destino.

2. Las expediciones deberán verificarse por wagones completos con arreglo á la clase del material.

3. Las operaciones de carga y descarga se verificarán por los remitentes y por los consignatarios respectivamente en el término de 24 horas para cada operación, contadas desde el momento en que los wagones se pongan á disposición de los remitentes ó consignatarios. Pasado este plazo de 24 horas, la Compañía percibirá por paralización del material, un derecho de un real por hora de retraso y por wagon, teniendo facultad, si lo prefiere, de disponer de sus wagones para otros trasportes, haciendo en este caso la carga ó descarga por cuenta del interesado á razón de un real 50 cents. por tonelada.

4. Para los efectos de los artículos 142 y 148 del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se considerarán como mermas naturales:

**En los Minerales, Escorias y Horruras de horno**

cuando se dirijan á Cartagena ó á Alicante y se trasporten á granel el 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100, y el 1 por 100 si el transporte se efectúa en sacos ó espuestas.

Cuando se dirijan á Córdoba el 1 por 100 á granel y el  $\frac{1}{2}$  por 100 en sacos ó espuestas.

**En el Carbon Mineral y Coke,**

procediendo de Alicante ó Cartagena, el 2 por 100; procediendo de Córdoba, el 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100.

5. En cambio de las ventajas concedidas en esta tarifa, la Compañía queda eximida de los plazos reglamentarios de expedición y transporte, los cuales podrán exceder en cinco días más, cuando las expediciones se destinen ó procedan de Córdoba, y en ocho días cuando procedan ó se destinen á Cartagena ó Alicante.

6. Esta tarifa queda sometida á todas las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las que en ella se estipulan.

7. Los precios de esta tarifa se aplicarán si los remitentes lo consignan así en la declaración de expedición. A falta de este requisito se procederá con arreglo á la Real orden de 28 de Setiembre de 1871.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,  
Benito Pasaron.

**COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.**

**TARIFA ESPECIAL NUM. 32,**

para el transporte á pequeña velocidad de Minerales de Plomo, Escorias y Horruras de horno, Plomo dulce en galápagos, Carbon mineral y Coke.

PEQUEÑA VELOCIDAD.

1.º DE ENERO DE 1873.

**Párrafo I. Minerales de Plomo.**

ESTACIONES DE PROCEDENCIA.	ESTACIONES DE DESTINO.				
	Córdoba.		Cartagena ó Alicante.		
	Distancias kilométricas.	Precio total por tonelada.	DISTANCIAS KILOMETRICAS.		
			Cartagena.	Alicante.	Precio total por tonelada.
		Rs.			Rs.
Santa Cruz.....	202	70	469	399	108
Almuradiel.....	185	70	486	416	108
Venta de Cárdenas.	175	70	496	426	108
Santa Elena.....	162	70	509	439	108
Vilches.....	146	68	526	456	108
Linares.....	135	66	536	466	108
Baeza.....	127	66	545	475	108
Jabalquinto.....	113		529	489	108
Mengibar.....	106	Tarifa general.	566	496	108
Espeluy.....	100		571	501	108

**Párrafo II. Escorias y Horruras de horno.**

		Rs.			Rs.
Santa Cruz.....	202	50	469	399	88
Almuradiel.....	185	50	486	416	88
Venta de Cárdenas.	175	50	496	426	88
Santa Elena.....	162	50	509	439	88
Vilches.....	146	50	526	456	88
Linares.....	135	50	536	466	88
Baeza.....	127	50	545	475	88
Jabalquinto.....	113	50	559	489	88
Mengibar.....	106	50	566	496	88
Espeluy.....	100	50	571	501	88
Ciudad-Real.....	310	75	492	422	88

**Párrafo III. Plomo dulce en galápagos.**

		Rs.			Rs.
Venta de Cárdenas.	175		496	426	108
Santa Elena.....	162		509	439	108
Vilches.....	146	Tarifa general.	526	456	108
Linares.....	135		536	466	108
Mengibar.....	106		566	496	108
Baeza.....	127	70	545	475	108

**Párrafo IV. Carbon mineral y Coke.**

ESTACIONES de destino.	ESTACIONES DE PROCEDENCIA.				
	Córdoba.		Cartagena ó Alicante.		
	Distancias kilométricas.	Precio total por tonelada.	DISTANCIAS KILOMETRICAS.		
			Cartagena.	Alicante.	Precio total por tonelada.
		Rs.			Rs.
Ciudad-Real.....	310	75	492	422	90
Santa Cruz.....	202	62	469	399	90
Almuradiel.....	185	62	486	416	90
Venta de Cárdenas.	175	62	496	426	90
Santa Elena.....	162	62	509	439	90
Vilches.....	146	62	526	456	90
Linares.....	135	62	536	466	90
Baeza.....	127	62	545	475	90
Jabalquinto.....	113	62	559	489	90
Mengibar.....	106	62	566	496	90
Espeluy.....	100	Tarifa general.	571	501	90

**CONDICIONES DE APLICACION.**

1.º Esta tarifa es solo aplicable á las expediciones que se registren en las estaciones que

**COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.**

**TARIFA ESPECIAL NUM. 13 (NUEVO),**

para el transporte á pequeña velocidad de las Harinas y Salvados por wagon completo.

Esta tarifa anula la de igual número del Cuaderno núm. 2, edición de Abril de 1868.

PEQUEÑA VELOCIDAD.

20 DE DICIEMBRE DE 1872.

DESIGNACION de LAS MERCANCIAS.	ESTACIONES DE		Distancias kilométricas.	Precio total por tonelada de 1,000 kilogramos.
	Salida.	Llegada.		
Harinas y Salvados por cargamento de wagon completo.	Zaragoza.....		341	85
	Calatayud....		245	85
	Ateca.....		252	85
	La Roda.....		243	85
	Alicante.....		455	85
	Cartagena....	MADBID.....	525	85
	Manzanares..		198	85
	Daimiel.....		219	85
	Almagro....		241	85
	Ciudad-Real.		263	85
Córdoba.....		442	85	

**CONDICIONES DE APLICACION.**

1.º Las expediciones de Harinas deberán verificarse por wagones completos con arreglo á la clase del material.

2.º Las operaciones de carga y descarga se verificarán por los remitentes y consignatarios respectivamente.

3.º Las Estaciones intermedias no señaladas en esta tarifa tendrán la facultad de aplicar dicho precio para Madrid, siempre que á los remitentes les sea mas ventajoso que el de la tarifa general.

4.º En cambio de las ventajas concedidas en esta tarifa, la Compañía se reserva la facultad de prolongar en tres dias mas los plazos que la ley concede para el transporte y entrega de las mercancías, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

5.º La presente tarifa queda sometida á todas las condiciones de las tarifas generales y especiales vigentes en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

6.º Los precios de esta tarifa se aplicarán si los remitentes lo consignan así en la declaración de expedición. A falta de este requisito se procederá con arreglo á la Real orden de 28 de Setiembre de 1871.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,  
Benito Pasaron.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.**

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de esta villa por el Ayuntamiento y Junta de asociados para el ejercicio actual de 1872 á 73, y como para cubrir el déficit, se tenga adoptado el repartimiento general, es indispensable que para llevarlo á efecto todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en término de

ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos disfruten; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo, la Junta procederá de oficio según dispone el art. 33 párrafo 2.º del reglamento vigente.

Cerezo 19 de Diciembre de 1872.—  
El Alcalde, Juan Gomez.

Imprenta de José Ruiz y Hermano.